

Armenia, 24 de Agosto de 2016

Señora:

**DETILMA GALLEGO ARANGO**

Cra 11 No 13-59 Pereira

Cel.: 3206795396

Pereira. Risaralda

**ASUNTO:** Notificación por Aviso *Resolución PQRDS – 2516*  
Del 16 de Agosto de 2016.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 0504 correspondiente a la Resolución **PQRDS – 2516** del 16 de Agosto de 2016 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN; MATRICULA INTERNA No. 111952*”

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**

**Profesional Universitario I**

**Empresas Públicas de Armenia ESP**

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**AVISO No. 0504**

**24 de Agosto de 2016**

### **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica a la Señora **DETILMA GALLEGO ARANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS- 2516 del 16 de Agosto de 2016**

Persona a notificar: **DETILMA GALLEGO ARANGO**

Dirección de notificación usuario: Cra 11 No 13-59 Pereira

Funcionario que expidió el acto: **HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**

Cargo: Profesional Universitario I

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Acto Administrativo ante la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia ESP.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**  
**Profesional Universitario I**  
**Empresas Públicas de Armenia E.S.P.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN  
MATRÍCULA 111952**

El Profesional Universitario adscrito a la oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA ESP. En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

**CONSIDERANDO**

Que la señora **DETILMA GALLEGO ARANGO**, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y 152 de la Ley 142 de 1994, solicita se explique la cuenta detallada y aplique la prescripción de deuda ya que el predio se encuentra desocupado hace muchos años.

1. Que se procedió a verificar la información relacionada con el predio ubicado en URB GUADUALES DEL EDEN BLOQUE 9 APTO 404, identificado con matrícula **111952**.
2. Que se encuentra en el sistema que la matrícula **111952**, teniendo a la fecha Noventa y siete (97) meses de mora en el pago de sus obligaciones, por valor de \$ 1.354.772<sup>oo</sup>.
3. Que la factura de servicios públicos por considerarse título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002,

*ARTÍCULO 8o.*

*El artículo 2536 del Código Civil quedará así:*

*"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".*

4. Igualmente el Estatuto Tributario Nacional contempla lo siguiente: *Artículo 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:*
  1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
  2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*

*3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

*Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*

*Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.*

5. En cuanto a la prescripción de la acción de cobro el mismo Estatuto Tributario Nacional contempla en su Artículo 817 lo siguiente:

*Artículo 817. Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006, .TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

*La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.*

6. Que para la interrupción de la prescripción establecida en el Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional. Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992 dice:

*INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende en los casos contemplados en los Artículos 827 y 829 parágrafo.*

7. Que se procedió a verificar en la bases de datos de la entidad y no existe mandamiento de pago, tendiente a recuperar los saldos pendientes por pagar de la matrícula N°111952.

8. Que se pudo verificar en nuestro sistema que el predio se encuentra en estado SUSPENDIDO, y sólo se le están cobrando cargos fijos en Acueducto y Alcantarillado; y que para el servicio de Aseo no opera los cargos fijos, los cuales son obligación asumirlos por el usuario y/o suscriptor ya que la ley 142 de 1994 reza en su Artículo

90: *Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:*

90.1. *Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;*

90.2. *Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.*

*Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.*

9. Que del mismo modo el **art 130** de la **Ley 142/1994** establece “...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos...”
10. Que en este orden de ideas se encuentra viable aplicar la prescripción de la deuda en lo concerniente a los últimos 37 meses que se encuentran en mora, por el paso de los 5 años como lo estipula el Estatuto Tributario Nacional.
11. Que de lo anterior se procederá a oficiar al área encargada para iniciar las actuaciones tendientes a cobrar los últimos 60 meses de deuda que quedan pendientes ya que la Ley no permite descuento alguno sobre estos 60 meses restantes.
12. Que se recomienda acogerse a los planes de financiación que tiene la entidad prestadora del servicio para normalizar su servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
13. Que según lo establecido en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)
14. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

De conformidad con lo anteriormente planteado,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Informar a la señora **DETILMA GALLEGO ARANGO**, que la prescripción aplica para cuentas cuya edad sea mayor de 60 meses, esto es, aplica para 37 de las 97 cuentas que adeuda con la entidad prestadora del servicio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al jefe de Facturación el descuento de las primeras 37 cuentas que adeuda la matrícula **111952** por concepto de servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al Área encargada para que inicie proceso de cobro de los meses en mora al predio identificado con matrícula N°111952

**ARTÍCULO CUARTO:** Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los Dieciséis (16) días del mes de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016).

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**  
Profesional Universitario I  
**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA**

HOY \_\_\_\_\_, SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE HIZO PRESENTE  
ANTE ESTE DESPACHO LA SEÑOR(A)  
\_\_\_\_\_ IDENTIFICADO(A) CON  
CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_, CON EL FIN  
DE NOTIFICARSE DE LA RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 2016, HACIENDO  
SABER QUE PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE  
APELACIÓN QUE DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS  
SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN ANTE EL JEFE DE LA OFICINA DE PETICIONES  
QUEJAS Y RECLAMOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P

\_\_\_\_\_

Notificado